

PC/44



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
 Entrega: Manuel Alonso
 Recibe: Michelle Chausal H.
 Fecha: 14 Mayo 2021
 18:55 hrs.

Anexo: Certificación de representante suplente en 1 foja útil.
 - Copia certificada del Acta de Oficialía IEEO/0E/1046/21 en 3 fojas útiles.
 - 3 copias de traslado

ACTOR:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
VS	
DENUNCIADOS:	KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, Y/O COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

LIC. SIEGFRIED AARON GONZALEZ CASTRO, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que acredito mediante certificación de mi nombramiento ante este órgano electoral, mismo que se anexa a la presente y señalando como domicilio Leal el ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** y autorizando como apoderados a los CC. LIC.

DATO PROTEGIDO

, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los artículos 160 segundo párrafo, 240 fracc. I y III, 242 fracc. I, VIII y XIV, 244 fracc. IV y 268 fracc. I y II del Código Electoral Del Estado de Aguascalientes y así como el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes ocurrió ante este órgano colegiado a fin de interponer **FORMAL QUEJA EN CONTRA DE**



LA C. KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, mejor conocida como KARLA ESPINOZA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES" Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, en apego y cumplimiento al artículo 268 fracc. I y II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables, DE REALIZAR ACTOS PROHIBIDOS POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 160 segundo párrafo, 242 fracc. I, VIII y XIV, 244 fracc. IV y 268 fracc. I y II del Código Electoral Del Estado de Aguascalientes, POR LA APARICIÓN DE APROXIMADAMENTE DE 16 MENORES SEGÚN EL ACTA DE DILIGENCIA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL QUE A SU LETRA EXPRESA DICE: "*Cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el escrito que fue presentado en alcance, y al oprimir la tecla "enter" de forma automática visualicé una fotografía alojada en la red social denominada "Facebook" publicada por el perfil de nombre "Karla Espinoza", de fecha doce de julio de dos mil veinte a las dieciocho horas con nueve minutos; fotografía en la que fueron visibles diecisiete personas, dieciséis de ellas de distintos géneros y aparentemente menores de edad, y una de ellas aparentemente del género femenino y mayor de edad, quien se encontraba en el centro"*, A LOS CUALES SE APRECIA PERFECTAMENTE EL ROSTRO DE CADA UNO DE LOS INFANTES MENORES DE EDAD, DADO A QUE NO TIENEN CENSURA ALGUNA, TRANSGREDIENDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y SU PRIVACIDAD, **BENEFICIANDO CON SU CONDUCTA A LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN AGUASCALIENTES Y SUS CANDIDATOS EN EL MUNICIPIO DE JESUS MARIA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, los cuales precisaré en el presente documento; ello en atención a lo que a continuación se narra y que se desprenden de los siguientes:

Por lo tanto, y con la finalidad de dar cumplimiento con el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, expongo lo siguiente:

a).- Nombre del quejoso y/o denunciante: LIC. Siegfried Aarón González Castro, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con cabecera en esta Ciudad de Aguascalientes.

b).- Domicilio para oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre: Las oficinas ubicadas en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

c).- Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: Está se acredita al tenor de que el suscrito es Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tal y como lo menciona la copia certificada de mi nombramiento expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.

d).- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocuroso.

e).- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promotor acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubiesen sido entregadas, y su relación con cada uno de los hechos. Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocuroso.

f).- Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados: Mismas que se acompañan a la presente denuncia.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que no velan por el interés superior de los menores y su seguridad artículos 160 segundo párrafo, 242 fracc. VIII y 244 fracc. IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes:

HECHOS:

1.- En fecha 21 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se aprobó bajo el alfanumérico CG-A-28/2020 la Agenda Electoral que regirá el presente proceso electoral.

2.- En sesión extraordinaria de fecha 03 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2020-2021, para la renovación de los once Ayuntamientos de los Municipios que integran el Estado, así como las diputaciones de los 18 Distritos uninominales en el Estado de Aguascalientes.

3.- Con fecha 19 de Abril del presente año, dio inicio la fase de **CAMPAÑA** dentro del Proceso Electoral Local indicado para los ayuntamientos con más de cuarenta mil habitantes.

4.- Que, como parte de su estrategia de campaña, la candidata denunciada utilizó la página de la red social denominada Facebook, localizable bajo el nombre de "Karla Espinoza" y/o y en el link

DATO PROTEGIDO

La página en cuestión tiene un carácter tan público que incluso se puede acceder a ella, sin siquiera tener una cuenta en la red social de Facebook, haciendo simplemente la búsqueda con el nombre "Karla Espinoza", lo que hace accesible a todo tipo de público y hace que llegue a más personas sean usuarios o no de Facebook.

5.- Es el caso que desde el día diez de abril del 2021, siendo aproximadamente las 11:00 horas, el suscrito me percate que en la fan page de Karla Espinoza encontrada en la red social denominada Facebook se tiene la existencia de una publicación mostrada en su "foto de portada", en la cual es claro que la intención de Karla Espinoza es obtener un beneficio en detrimento de los otros actores políticos en la contienda electoral a pesar de que se está violentando la seguridad de los menores de edad expuestos y están sobrepasando el interés superior de los menores, dicha imagen se puede encontrar bajo la siguiente liga: **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO, en la cual es visible con tan solo acceder a la imagen, a la C. Karla Espinoza, la cual se encuentra con aproximadamente 16 menores de edad según el acta de diligencia expedida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, pudiéndose observar a la Candidata denunciada con los niños alrededor volteando hacia la cámara y en este momento se pueden apreciar los rostros de los menores sin alguna censura.

Aunado a lo anterior, la publicación es expuesta con el símbolo de un mundo, lo que, conforme a las políticas de la red social de Facebook, se encuentra compartido como público y puede ser visto por cualquiera dentro y fuera de dicha red social tal y como se muestra en la siguiente fotografía:





Como puede observarse, una violación grave al usar como fotografía de portada en esta red social con menores de edad sin haber recabado consentimiento conforme lo marca el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, violentándose además el interés superior de los menores al hacer una exposición desmesurada de la imagen de estos con fines meramente electorales a su favor.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Por lo expuesto en el apartado de Hechos que antecede, los actos realizados por la C. Karla Espinoza contravienen lo dispuesto en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la normatividad electoral y demás relativos que a continuación transcribo:

"CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

ARTICULO 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

....

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS.

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
 - b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO 160

La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y los candidatos independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la CPEUM.)

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. **También deberá omitirse la utilización de los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, salvo que sea otorgado con su consentimiento y el**

correspondiente por quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y que con la difusión no se pongan en riesgo sus derechos.

ARTÍCULO 242

Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, la LGIPE y en el Capítulo V del Título Tercero del Libro Primero de este Código;

...

VIII. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

ARTÍCULO 244.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

...

IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

Artículo 268

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM o en el artículo 89, párrafo tercero de la Constitución;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos y los candidatos independientes en éste Código; o

Es por lo anterior que mi ahora denunciada violentó preceptos Constitucionales y electorales anteriormente enumerados, en perjuicio de los demás actores en la contienda electoral y en específico en agravio del Partido Acción Nacional pretendiendo un beneficio indebido, lo anterior se hace de conocimiento mediante el contenido de la publicación de la

fotografía en la fan page de la C. Karla Espinoza en la red social denominada Facebook.

Debemos entender que el objeto de la normatividad electoral por lo que hace a este tema en específico, es el impedir que actores al proceso electoral, trasgredan el interés superior del menor y la seguridad de los menores, por eso contemplan las imágenes de niñas, niños o adolescentes, deben tener su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; situación que no aplica mi ahora denunciada C. Karla Espinoza, en su carácter de candidata a la Alcaldía del municipio de Jesús María en el Estado de Aguascalientes por el partido político nacional "Movimiento Regeneración Nacional" conocido como "MORENA", porque las actividades denunciadas no llevan un fin Institucional, o una libre expresión de ideas, por lo que éstas no se pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios.

Es por ello que el sentido de nuestra Carta Magna y los demás ordenamientos electorales es el contemplar las normas que impidan el uso de videos que no tengan el consentimiento, para velar por el interés superior de la niñez.

Como se puede observar, el fin de la normatividad en comento, lo que el legislador pretendió es, entre otras cuestiones, establecer como norma el impedimento de exponer o usar indebidamente la imagen de un menor, para evitar que se trasgreda su seguridad.

Es por ello por lo que se deben proscribir las prácticas lesivas de la democracia, en las que incurre mi ahora denunciada como son:

a) que se respete el interés superior de la niñez.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta vulneración el interés superior del menor.

Como es bien sabido y de explorado derecho, el fin del derecho es realizar la justicia y la seguridad jurídica, es decir como valores generales del derecho aplicables a todas y cada una de sus ramas. En este sentido la realización de la justicia y seguridad jurídica en materia electoral genera la realización de estos valores en todas las áreas de la organización política.

En el mismo orden de ideas el derecho electoral busca controlar la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales a los procesos electorales o a la transmisión del poder en México, tutelando los derechos político-electorales de los ciudadanos, la "legalidad constitucional" y las relaciones de los servidores públicos electorales con apego a la normatividad aplicable y la aplicación de los principios **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, los cuales se definen como:**

Certeza.- "Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetasll. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

Legalidad.- Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativoll. (Jurisprudencia P./J.144/2005)

Objetividad.- "Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la mismall. (Jurisprudencia P./J.144/2005)

Independencia.- Los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o culturallll. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

Imparcialidad.- "Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

En ánimo debe las facultades conferidas a las autoridades encargadas de velar por los procesos electorales, así como el cumplimiento de la normatividad electoral, se debe agotar toda instancia y posibles infractores, ya que es de conocimiento, que todos los actos efectuados por un candidato, no entrañan solamente que el candidato los realice, si no que

puede existir la posibilidad de la participación de más ciudadanos en responsabilidad solidaria, o bien de terceros que colaboren con la realización de actos contrarios a la normatividad, es por ello que solicito a esta H. Autoridad aplique la siguiente Jurisprudencia en la tramitación de la presente queja:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado. — Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de julio de 2010. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. — Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-124/2010 y acumulados. — Actores: Radio XEPW, S.A. y otras. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —22 de septiembre de 2010. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Heriberta Chávez Castellanos y Ángel Javier Aldanà Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/2010. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. —22 de septiembre de 2010. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

SUJETOS OBLIGADOS A LOS PRINCIPIOS RECTORES

Una característica especial de los principios rectores es que no solamente las autoridades electorales están obligadas a respetarlos, sino todas las personas que están involucradas y participan en cada una de las etapas de los procesos electorales. El propio Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece quienes son los sujetos obligados a respetar y conducir sus actos conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, de igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto también que la actuación indebida de actores en los procesos electorales (distintos a las autoridades electorales, los partidos políticos y sus candidatos), puede constituir una violación a los principios rectores.

CONDUCTAS COMETIDAS CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL:

De la Candidata Karla Espinoza:

Una vez hecho lo anterior, es preciso señalar que la conducta desplegada por la Candidata del Partido Político "Movimiento Regeneración Nacional" conocido como "MORENA", o bien quien resulte responsable, es violatoria de los principios rectores que rigen todo proceso electoral, ya que violenta la legalidad, la imparcialidad, la certeza, la objetividad y por supuesto el interés superior de la niñez, ya que incumple con lo dispuesto en los artículos Constitucionales y el Código Estatal Electoral de Aguascalientes y el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, previamente citados y que solicito en este apartado se me tengan por reproducidos en obvio de espacio y tiempo.

Por todos los razonamientos antes vertidos, debe ser procedente la presente queja y/o denuncia, ya que tal y como se vuelve a reiterar, con las conductas descritas en el cuerpo del presente libelo, han violentado la legislación multicitada.

Ahora bien, el partido político de donde emana la Candidata es MORENA, por lo que puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura

interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los principios que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos principios consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la fijación de propaganda con el contenido que este conforme la legislación, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo cual es aplicable a los hechos realizados por mi ahora denunciada.

Siendo preciso señalar que aun y cuando el Partido Movimiento Regeneración Nacional pudiera haberse deslindado en algún momento de los actos que se le acusan, por lo que como se vuelve a reiterar dicho partido político y su candidata son corresponsables de las posibles conductas ilícitas en perjuicio del partido que represento.

Lo anterior es así, ya que, de la interpretación sistemática y funcional del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, la Ley General de Partidos Políticos, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Por todos los razonamientos antes vertidos, debe ser procedente la presente queja, ya que tal y como se vuelve a reiterar, con las conductas señaladas en el cuerpo de la presente, se ha violentado la legislación

aplicable. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que por las razones que se contiene resultan aplicables, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Partido del Trabajo

vs.

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 20/2019

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-170/2018.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: José Antonio Pérez Parra y Araceli Yhalí Cruz Valle.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-

REP-650/2018.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de agosto de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretarios: Gabriela Figueroa Salmorán y Juan Solís Castro.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-726/2018.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—13 de febrero de 2019.—Mayoría de seis votos, con el voto razonado conjunto de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Jorge Armando Mejía Gómez, Héctor Daniel García Figueroa y Eduardo Jacobo Nieto García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

Es por ello que existen los elementos necesarios para la debida Sustanciación del "Procedimiento Especial Sancionador", al ser la vía legal correcta, y existir las suficientes consideraciones de hecho, derecho y pruebas, para sancionar y prevenir la conducta contraria a la normatividad electoral vigente, por parte de éste H. Consejo Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442 inciso f) y e), 470 incisos a) y b), 475, 476, 477, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 248 fracciones III, IV y V, del Código Electoral del Estado.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación y se propongan por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas

cautelares, que se propongan al Consejo para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar en términos de lo dispuesto por el artículo 163 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que de manera inmediata, se ordene el retiro de la propaganda encontrada en la red social de Facebook, en la cual se alcanzan a observar los menores perfectamente sin alguna censura, ya que esto vulnera la esfera de legalidad en perjuicio de los intereses de mi representado.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

En razón de lo anterior, y habiendo quedado debidamente acreditadas las violaciones a la ley electoral, pido se sancione conforme a derecho a la C. Karla Espinoza y al partido político denominado "Movimiento Regeneración Nacional" conocido como "MORENA".

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

CAPITULO DE PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; documental que se acompaña al presente escrito, relacionando dicha probanza con todos y cada uno de los hechos.

2. DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en la diligencia del acta circunstanciada expedida por el secretario ejecutivo de este Instituto, bajo el alfanumérico IEE/OE/046/2021, remitida en fecha veintisiete de abril de la presente anualidad.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.
4. **PRESUNCIONAL.** - En su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON EL DEBIDO RESPETO SOLICITO DE ESTE H. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, TENGA A BIEN REALIZAR LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

PRIMERO. - Se reconozca la personalidad con que me ostento para todos los efectos legales a los que haya lugar en derecho y se admita la presente Queja y/o Denuncia en términos de Ley.

SEGUNDO. - Se realicen todas y cada una de las diligencias que se consideren necesarias para la investigación y posterior acreditación de las conductas aquí denunciadas; y se permita coadyuvar con la función a los profesionistas indicados en el proemio de la presente queja.

TERCERO. - Una vez satisfechos los extremos de la Ley de la Materia, considerando que la conducta realizada es grave y, se sancione a quienes señalo en el proemio de esta queja o a quien resulte responsable por los hechos que se narran en este escrito, cuantificando la falta e imponiendo sanción ejemplar, como lo prevé la legislación de la materia.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes., Ags., a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZALEZ CASTRO
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES.